



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00051-00  
Demandante: Menzies Aviation Colombia S.A.S.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 002570 del 2 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000576 del 24 de febrero de 2021, Expediente No. AO 2020 2020 4078, a nombre de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.064.763-8.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 000576 del 24 de febrero de 2021, Expediente No. AO 2020 2020 4078, a nombre de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.064.763-8.*

*(...)” (sic)*

**CONSIDERACIONES**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

**Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).” (Subrayado por el Despacho).*

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal<sup>1</sup>, establece que “*los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*” (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “*[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero*”<sup>2</sup>.

### **El caso concreto**

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución No. 002570 del 2 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000576 del 24 de febrero de 2021”, y a la propia Resolución No. 000576 del 24 de febrero de 2021 que decidió el expediente No. AO 2020 2020 4078.

La Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de reconsideración, se notificó **el 5 de agosto de 2021**, por lo tanto, el término de caducidad iniciaba desde el viernes 6 de agosto de la misma anualidad.

---

<sup>1</sup> Ley 4 de 1913.

<sup>2</sup> Se aclara que el término de tres (3) meses fue aumentado a cinco (5) meses por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

**La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de diciembre de 2021**, correspondiéndole por reparto, a la Procuraduría 187 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos. Es decir, para la fecha en que radicó la referenciada solicitud, ya había operado el fenómeno de caducidad, puesto que la fecha límite de presentación del requisito de procedibilidad era el lunes 6 de diciembre de 2021.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con las razones anotadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez